

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 411 BIS Y 448 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 414; 415; 418; 420; 423; 424 BIS; 426; 442; 443 Y 447 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de octubre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**Diputada Karina Marlen Barrón Perales.**

Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León

**P r e s e n t e .**

Los suscritos Diputados Sergio Arellano Balderas y Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de los artículos 411 BIS y 448 BIS al Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como por modificación de los artículos 414; 415; 418; 420; 423; 424 BIS; 426; 442; 443 y 447 BIS del mismo ordenamiento**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Compañeros diputados, la presente iniciativa tiene como objeto otorgarle a un grupo de personas vulnerables la certeza jurídica entorno a su bienestar y convivencia familiar a través de la continuación de su patria potestad aun cuando hayan adquirido la mayoría de edad, siempre y cuando, cuenten con algún tipo de discapacidad.

Como bien sabemos, el concepto abstracto de la patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se les reconocen a los padres en la legislación civil sobre los hijos y sus bienes.

No obstante dicho concepto ha evolucionado a un sentido más amplio a lo largo de los años, tan es así, que la regulación Civil en nuestro Estado no es exclusiva para los progenitores, sino que en casos excepcionales, los ascendientes de estos, es decir, los abuelos de la persona sujeta a la patria potestad, pueden efectivamente ejercerla, incluso, a falta de estos, aquellos que aduzcan un interés legítimo pueden ser acreedores a la misma.

Ahora bien, vislumbramos que actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, no contempla el supuesto de representación legal de una persona mayor de edad con discapacidad de carácter físico, psicológico o sensorial que por su naturaleza, le impide gobernarse por sí misma y a su vez, manifestar su voluntad por algún medio.

Pues de conformidad con el artículo 443 del mencionado Código, uno de los supuestos de la terminación de la patria potestad, es la adquisición de la mayoría de edad de los hijos, situación que pone en desventaja a aquellas personas quienes padecen alguna discapacidad, pues mientras son menores, sus padres e incluso, sus abuelos u otra persona con interés legítimo como lo mencionamos con anterioridad, velan por ellos y por sus bienes, sin embargo, a los 18 años, dicha condición se irrumpe, creando un ambiente de incertidumbre para quien ejercía la patria potestad y para la persona sujeta a la misma.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil han sostenido a través de la Jurisprudencia con rubro **ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO** que no debe de considerarse que por el solo hecho de haber adquirido la mayoría de edad, se debe suspender

cuestiones de orden público, como son los alimentos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder subsistir, y así desligarse de esa obligación.

De la interpretación del párrafo anterior, se denota la obligación de quien ejerza la patria potestad de otorgar al sujeto de la misma, las cuestiones de orden público, tales como el alimento, la salud y la educación, aun cuando esté haya adquirido la mayoría de edad, siempre y cuando, no tenga los medios suficientes para subsistir.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través de la Jurisprudencia con rubro **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS** que *abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.* En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, **no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.**



En ese sentido, consideramos viable la presente propuesta, pues evidentemente un menor con algún tipo de discapacidad al adquirir la mayoría de edad, difícilmente cambiará su situación personal entorno a su incapacidad de valerse por sí mismo, siendo además, incapaz de ejercer sus derechos en función de su madurez, sin menoscabo, de la situación en el caso concreto.

Por su parte el inciso d) del artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, mismo que fue firmado y ratificado por nuestro país en el año de 1996, señala que:

*“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:*

*d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.*

En ese sentido, en junio de 2016, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió el concepto de familia como *“el grupo fundamental de la sociedad y el entorno natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular, de los niños”*.

Acorde a lo anterior, reiteramos la importancia de la presente, toda vez, que la familia en un sentido amplio, tiene la labor de brindar una atención



especial para aquellas personas con discapacidad, a fin de que puedan alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y así, desarrollar una vida plena.

Cabe señalar que en los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los mayores sujetos a ellas, se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Observándose lo mismo en los asuntos relativos a su formación y educación, tal y como lo establece el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para con los menores de edad, exceptuando, el deber de escucharles.

Esto, con base a la propia naturaleza del acto, pues es notoria la incapacidad de la persona de decidir sobre su situación personal.

Finalmente, y ante la preocupación y ocupación que nos emerge del tema del debido cuidado, protección y salvaguarda de la integridad de las personas con algún tipo de discapacidad física, psicológico o sensorial, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de los artículos 411 BIS y 448 BIS el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como por modificación de los

artículos 414; 415; 418; 420; 423; 424 BIS; 426; 442; 443 y 447 BIS del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 411 BIS.-** La patria potestad continuará aun cuando se adquiriera la mayoría de edad, siempre y cuando, los hijos cuenten con algún tipo de discapacidad de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

**ARTÍCULO 414.-** En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

**Para el supuesto contenido en el artículo 411 BIS, se observaran los mismos términos y principios de los dos párrafos anteriores.**

...

**ARTÍCULO 415.-** En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o materna.



Si no se pusieren de acuerdo decidirá el Juez oyendo a los ascendientes, conforme a lo establecido en el artículo 418, **con excepción de los mayores de edad bajo la patria potestad.**

**ARTÍCULO 418.-** En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

**En el caso de los mayores que estén bajo la patria potestad, se observaran los mismos términos del párrafo anterior, con excepción del deber de escucharles.**

**ARTÍCULO 420.-** Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores **y en su caso, mayores;** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores **y en su caso, mayores.**

**ARTÍCULO 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.





Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor **o en su caso, mayor** sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

**ARTÍCULO 424 BIS.-** Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores **o en su caso, mayores** sujetos a ellas.

**ARTÍCULO 426.-** Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes del menor **o en su caso, mayor**, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes, pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**ARTÍCULO 442.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Será excepción del contenido del párrafo anterior, cuando se adquiera la mayoría de edad por parte de los hijos y estos, cuenten con algún tipo de discapacidad descrita en el artículo 411 BIS, para tal efecto, las personas**

que ejerzan la patria potestad continuarán con la administración legal de los bienes de sus hijos.

**ARTÍCULO 443.-** La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo, **con excepción del supuesto contenido en el artículo 411 BIS.**

**ARTÍCULO 447 BIS.-** La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores **o en su caso, mayores.**

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar del menor **o en su caso, mayor** respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

**ARTÍCULO 448 BIS.-** Cuando quien ejerza la patria potestad de conformidad con el artículo 441 BIS se excuse de la misma, el Juez decidirá quién de los ascendientes, descendientes o incluso, aquellos que precisen en línea recta colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado deberá ejercerla, tomando en consideración la cercanía del parentesco, la edad y la condición económica y de salud, misma que deberá ser suficiente para garantizar el bienestar de la persona sujeta a la patria potestad.



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León a los 03 días del mes de octubre de 2017**

Rubén G. C.

Dip. Sergio Arellano Balderas

Dip. Gabriel Tiáloc Cantú Cantú

**Grupo Legislativo del Partido del Trabajo**

En Representación del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo